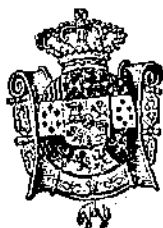


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dirige desde la Capital del Reino con fecha 17 del actual una comunicacion que acabo de recibir por extraordinario, por la cual me informa de la pequeña alteracion que en la tarde del dia 15 experimentó allí la tranquilidad pública; y al mismo tiempo que pone en mi conocimiento haberse restablecido completamente el orden, me dice tambien que no ha ocurrido la menor desgracia, ni se ha vertido una sola gota de sangre, añadiendo que S. M. la REINA Gobernadora, ha adoptado ya medidas vigorosas para evitar se reproduzcan tales atentados, y previniéndome ponga en egecion los recursos convenientes para mantener el sosiego público, tanto en esta ciudad como en los pueblos de la Provincia de mi mando, y que al efecto tome las disposiciones oportunas.

Cabalmente creo hallarme relevado del encargo que se me hace, porque la sensatez de los habitantes de esta Provincia, su carácter juicioso, y propension al orden, así como el convencimiento de que sin éste no es posible se lleven á cabo las mejoras proyectadas, reformas prometidas y adelantos ofrecidos, me hacen concebir la idea halagüeña y esperar con fundamento de que ni uno solo de los habitantes de esta Provincia será capaz de cometer el menor acto de insubordinacion, ni dejar de respetar, como es justo, las disposiciones de las autoridades tanto mas cuanto que estas siempre se encaminarán á hacer la felicidad de los pueblos, y al alivio de sus males, valiéndose para ello de los medios que están en su mano, y de las facultades de que se hallan revestidas. No obstante, emplearé la mayor vigilancia, y confiados en ella los hom-

bres de bien podrá cada clase dedicarse sin temor al egercicio de su respectiva profesion; bien seguros de que si hubiese algunos mal avenidos con el sosiego público, que tratasen de perturbarlo, me anticiparé á sus deseos con medidas que hagan ineficaces sus planes; logrando de este modo tener la satisfaccion de precaver los males, mas bien que el disgusto de verme en la precision de castigarlos.

Leon y Agosto 19 de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito, en 15 del actual traslada á la Comision de revision de esta Provincia la Real orden siguiente.

»Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 4 del actual, se ha dignado resolver que los maestros y empleados facultativos de las Reales fábricas de fusiles de Sevilla y Oviedo están exentos de entrar en quintas, y que no debieron tirar la suerte, ni ser incluidos en ellas. — San Ildefonso 10 de Agosto de 1835. — Ahumada»

Cuya soberana resolucion insertará V. en el Boletín oficial de su cargo. Leon y Agosto 19 de 1835. — Baeza. — Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contaduría de Rentas Reales de la Provincia de Leon. — Deseosa esta Contaduría, de que la liquidacion de Frutos civiles correspondiente á este año, de la fecha se verifique con toda la exactitud posible y sin perjuicio de los contri-

buyentes, necesita para conseguir objeto tan interesante que no solo los propietarios de la capital ó Administradores de estos, sino las Justicias del partido de la misma, presenten relaciones juradas del aumento ó disminucion en las rentas de las respectivas fincas, espresando en ellas con toda claridad y distincion las vicisitudes que hayan sufrido desde las últimas presentadas, y las cargas que contra sí tengan; pues de lo contrario sufrirá el que no cumpla los perjuicios que son consiguientes, sin oírle las reclamaciones que haga con este motivo; debiendo verificarse la entrega de otras relaciones prevenidas por instruccion, en la Administracion de Provincia en todo este mes, y el venidero de Setiembre por primero y último plazo: y á fin de que pueda conseguirse así, espera esta Contaduría que V. S. se servirá prevenirlo por medio del Boletín de la Provincia, y por bando en la ciudad á todos los contribuyentes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 12 de Agosto de 1835. = Luis Lopez y Suarez. = Sr. Intendente de esta Provincia.

Leon 13 de Agosto de 1835. = Insértese en el Boletín oficial de la Provincia para que se cumpla lo propuesto por la Contaduría. = Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos. = Documentos de giro. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el día 1.º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecucion y empiece desde él á regir en todas las provincias de la Península é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último, circulada por este Ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya están preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesiten en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tenga tambien cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará igual-

mente á quienes corresponde, publicándola además en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia.

Y con objeto de hacer uniforme en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligacion de pagarlos por trimestres vencidos, segun permite la Real orden de 16 de Julio anterior circulada en 24 del mismo; ha acordado la Direccion, conforme con lo expuesto por su Seccion de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los Gefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigirla oficialmente los pedidos de documentos con la obligacion de pago al término que marca la expresada Real orden, entregándoselos en seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales.

La Direccion ha dado ya sus órdenes á la Fábrica del Sello para que los documentos de giro correspondientes á esa Provincia se remitan sin dilacion; y V. S. cuidará de avisar su recibo y el de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1835. = Domingo Jimenez.

Leon 18 de Agosto de 1835. = Antonio Porro.

CORREGIMIENTO DE LEON.

El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid me ha dirigido la determinacion siguiente.

Auto acordado en 30 de Julio de 1835.

En vista de las diferentes y encontradas reclamaciones hechas por varios Escribanos del territorio de esta Real Audiencia, y de algunos Alcaldes mayores, sobre la residencia de aquellos en la cabeza de partido, y su respectivo derecho al despacho de los negocios pendientes, y que se promuevan, ha resuelto el Real Acuerdo adoptar una medida provisional que evite perjuicios, uniformando el despacho de los asuntos judiciales, y conciliando en lo posible los intereses públicos y particulares; y al efecto ha acordado lo siguiente.

1.º Todos los Escribanos de número de los pueblos cabeza de partido, y los demas de su distrito, tienen igual derecho á fijar su residencia en aquellos, constituyéndose á disposicion de los Alcaldes mayores para el despacho de los

pleitos, así civiles como criminales, y demas negocios contenciosos que ocurran.

2.^o Los que fijaren su residencia en la cabeza de partido, continuarán despachando hasta su conclusion los negocios en que actualmente entiendan; y los demas que se promuevan en lo sucesivo, se distribuirán entre los numerarios residentes por repartimiento formal, que proporcione la debida igualdad y uniformidad en su despacho.

3.^o Los mismos Escribanos de número residentes, tendrán facultad para valerse de Escribanos Reales asignados, y de su confianza en los casos de indisposición, ó ausencia legitima, y previo el consentimiento de los Alcaldes mayores.

4.^o Los Escribanos de número de los pueblos del distrito del partido, á quienes por sus intereses particulares no convenga fijar su residencia en la cabeza de aquel no estarán obligados á verificarlo, quedando por consiguiente sin acción á los negocios del partido, que se promuevan; y únicamente se limitarán á los pendientes de su respectiva, y antigua jurisdiccion con la obligacion de concurrir á despacharlos en los dias de la semana, que señalen los Alcaldes mayores.

5.^o Cesarán desde luego los Escribanos Reales que esten habilitados para desempeñar interinamente Escribanías de número en el ejercicio de ellas, y entregarán todos los expedientes, si ya no lo hubiesen hecho á los Alcaldes mayores para su despacho, por repartimiento entre los Escribanos numerarios residentes en la cabeza de partido.

6.^o Así los Escribanos de número que no quieran residir en el pueblo cabeza de partido, como los Reales, ó Notarios de Reinos quedan habilitados para entender en todos los negocios de que conozcan los Alcaldes ordinarios; pero los primeros con preferencia á los segundos en sus respectivos distritos; y los Escribanos Reales se podrán tambien emplear en toda clase de actuaciones y diligencias, en que los numerarios de las cabezas de partido, ó pueblos de su distrito no puedan actuar por si mismos por ocupaciones, u otro justo motivo.

7.^o Las antecedentes disposiciones se circularán en la forma ordinaria, entendiéndose interinamente, y sin perjuicio del arreglo que S. M. la REINA Gobernadora tenga por conveniente hacer en lo sucesivo sobre el particular, á quien se dé parte de esta medida provisional á los efectos oportunos. Así lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en dicho dia, y lo rubricó el Señor Decano de que yo el Secretario certifico. — Está rubricado. — D. Blas María Alonso Rodriguez.

El auto acordado que antecede es copia literal del original, puesta por mandado de S. E. para que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Real Audiencia á fin de que se cumpla su contenido; de todo lo que yo el secretario certifico. Valladolid 14 de Agosto de 1835. — Blas María Alonso Rodriguez.

Lo traslado á V. para los efectos que se previenen. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Agosto de 1835. — Roque de Diego. — Sr. editor del Boletin oficial de la Provincia.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 13 del que rige me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Provincia lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de las Islas Baleares lo siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio que V. E. me dirigió en 23 de Junio último consultando para la soberana aprobacion la medida tomada de que el Consejo de administracion y disciplina del Batallon de la Milicia urbana de Mahon proceda al nombramiento de nuevo fiscal con motivo de haber recaido este delicado encargo en un Sargento segundo, y conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real expuesto en acordada de 16 de Julio próximo pasado ha tenido á bien aprobar dicha medida por ser conforme al espíritu de la ley de la Milicia urbana y á lo que requieren las gerarquías militares, y es su soberana voluntad que en todos los cuerpos de la Milicia urbana de las Provincias del Reino el fiscal de los Consejos de administracion y disciplina sea de la clase de Oficial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 5 de Agosto de 1835. — Abumada. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. — Yo lo verifico á V. S. con el propio objeto y para que lo haga saber á los cuerpos de Milicia urbana existentes en el distrito de su mando, insertándolo ademas en el Boletin oficial.

Lo que traslado á V. para que insertándolo en el Boletin oficial de la Provincia, tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Agosto de 1835. — Nicolas Neira. — Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia,

La Real Junta superior gubernativa de la facultad de farmacia en oficio de 29 de Julio último dice á ésta Subdelegacion principal de la provincia lo que copio.

»Por Real orden de 15 de este mes comunicada por el Ministerio de lo Interior á la Real Junta superior gubernativa de farmacia se ha servido S. M. resolver que los farmacéuticos del reino que abandonen sus oficinas en caso de enfermedad epidémica y especialmente de la que se califica de cólera morbo, incurran en las penas señaladas á los facultativos de medicina y cirugía en otra de 4 de Julio de 1834 inserta en la Gaceta número 138 del día 5 del propio mes.

Lo que noticio á V. SS. de acuerdo de dicha Real Junta para su inteligencia, y que se sirvan disponer llegue á conocimiento de los farmacéuticos de esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma ó del modo que mejor les parezca. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1835.—Hilario Tamés. Secretario. Señores de la Subdelegacion principal farmacéutica de la Provincia de Leon.

Lo traslado á V. para la indicada insercion en el Boletín, á fin de dar á dichas Reales órdenes la posible publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Agosto de 1835.—Antonio Chalanzon, Vocal Secretario.

Real Sociedad Económica de amigos del pais de la Provincia de Barcelona.—Programa.—Deseando esta Corporacion que se extiendan á todo el reino las ventajas que la industria de Cataluña proporciona á su agricultura, á cuya union se debè el progreso de esta última en un suelo estéril en su mayor parte, como es el de dicho antiguo Principado, ha resuelto ofrecer el premio una medalla de oro del peso de una onza y el título de socio de mérito al autor de la memoria que mas clara y concisamente pruebe con datos positivos la necesidad de la industria para el fomento de la agricultura, y por consecuencia la necesidad de promover la industria en todas las provincias del reino, particularmente en las mas agrícolas, para que en todas prospere la agricultura.

Los aspirantes deberán presentar sus memorias al infrascripto secretario de la sociedad hasta el día 15 de octubre próximo inclusive, para proceder á la adjudicacion del premio el diez y nueve de noviembre siguiente en celebridad de los días de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II; poniendo al principio de su escrito un epigrafe ó señal, igual á otro que pondrán en la cubierta de un pliego cerrado con el nombre del autor dentro, á fin de abrir solamente el que pertenezca á la obra premiada.

Barcelona 14 de Julio de 1835.—Alberto Pujol, Vice-Director. —Agustin Yañez, Sócio Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Conversacion de mi abuela.

Mi abuela ayer me decia:
Cuando yo tu edad tenia,
Era el mundo muy distinto,
Nadie habló de Carlos Quinto,
Ni hubo Erasos, ni Cuevillas;
¡Hoy anda sueito Patillas!

Grita Juan por su opinion,
Judas pasa á la faccion,
A Córdoba Gil aplaude,
Luis maldice á Calomarde,
Clama Blas por la energia:
¡Jesus y que greguería!

En aquel tiempo los chicos,
Se rompian los hocicos,
Pero á nadie incomodaban:
Entre ellos y ellos jugaban,
Y al punto los recogia
La madre, si los ois.

Hoy ni me dejan rezar,
Ni dormir, ni descansar,
En continua barandada,
De viva Isabel Segunda,
Y viva la libertad:
¡Qué padres! ¡qué cristiandad!

Las niñas en sus visitas,
Siempre con las muñequitas
Se estaban en la antesala;
Hoy por las calles en ala,
Ponen en el Cielo el grito
Con el trágala maldito.

El jóven solo pensaba,
En ver á la que adoraba,
Mas hoy todo lo descuida
Por la ambicion desmedida
De entrar en la lucha fiera:
¡Quién tal del amor creyera!

Si hablan hoy con una hermosa
Jamás sahen otra cosa
Que el retén, el ejercicio,
Mañana estoy de servicio,
Ya toca el tambor llamada:
¡Por cierto buena embajada!

En mi tiempo, y no son cuentos,
Aunque tocasen á cientos
Los clarines y tambores,
No dejaban sus amores,
Y nadie hablaba una jota
De ser ó no ser patriota.

No vi entonces mas pastel
Que el que amasaba Miguel
Para algun solemne dia;
Mas ahora, es ya manía,
Me tienen empalagada
De oír tanta pastelada.

Aquí mi abuela llegó;
Tomó un polvo, estornudó,
Y se estaba preparando
Para ir de nuevo empezando;
Pero me vió sonreír
Y no quiso proseguir.

(B. O. de Salamanca.)

AVISO AL PÚBLICO.

Pongo en conocimiento de los habitantes de esta Provincia, que en la ciudad de Toro, habrá en los días 28, 30, y 31 del corriente corridas de novillos con algun toro de muerte, cuyo producto está destinado para el equipo de la Milicia urbana de la misma. Leon 21 de Agosto de 1835.—Bacza.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MISON.